

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO NACIONAL DE
MIGRACIONES**

Rol:

3159-2025

Fecha de
sentencia: 25-09-2025

Sala: Cuarta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de origen: C.A. de Valparaíso

Cita
bibliográfica: SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 25-09-2025 (-), Rol N° 3159-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 28-09-2025

Edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto:

Que, a folio uno se deduce recurso de amparo en favor de -----, de nacionalidad colombiana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

La recurrente fundamenta su acción en que la amparada, quien reside en Chile desde 2017, solicitó un permiso de residencia temporal el 12 de septiembre de 2022. Dicha solicitud fue archivada mediante la Resolución Exenta N°23392923, de fecha 6 de octubre de 2023, debido a que existía una orden de abandono vigente en su contra, dispuesta por la Resolución Exenta N°195723 del 24 de diciembre de 2020. Alega que esta última resolución nunca le fue notificada, de manera que desconoce su contenido.

La amparada alega que la decisión es desproporcionada e ilegal, ya que posee un fuerte arraigo en el país: tiene una hija chilena de 4 años, su pareja y su madre cuentan con residencia definitiva, y mantiene un trabajo estable desde 2021. Sostiene que la orden de abandono pone en peligro su libertad personal y el vínculo con su núcleo familiar, contraviniendo el deber del Estado de proteger a la familia.

Pide que se acoja el presente amparo, dejar sin efecto la Resolución que dispone su abandono del país, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones el restablecimiento del imperio del derecho, retrotrayendo el proceso administrativo y dándole continuidad, permitiendo a mi representado complementar los antecedentes de que dispone la recurrida o, en su defecto, realizar una nueva postulación.

Que, el Servicio Nacional de Migraciones, al evacuar su informe, solicita el rechazo del recurso. Argumenta que la orden de abandono original, emitida en 2020, se dictó legalmente porque la amparada no cumplió con el trámite de estampar la visa que se le había otorgado en el marco del proceso de regularización de 2018. Al no haber cumplido ni impugnado dicha orden, esta se mantiene vigente. Por tanto, el archivo de su nueva solicitud en 2023 es una aplicación estricta de la ley migratoria, que impide tramitar solicitudes de quienes tengan una orden de abandono

pendiente.

Que, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero Que, el presente recurso de amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho ante una eventual amenaza a la libertad personal de la amparada, derivada de una orden de abandono del territorio nacional, la que en la especie le impide acceder a un permiso de residencia en el país.

Segundo: Que, si bien es efectivo que el actuar del Servicio Nacional de Migraciones se fundamenta en la normativa vigente, no es menos cierto que las decisiones de la Administración del Estado deben ponderar todos los elementos del caso, guiándose por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando pueden afectar derechos fundamentales.

Tercero: Que, como primera cuestión, cabe señalar que si bien el Servicio Nacional de Migraciones alegó que la resolución Exenta N° 195723 del 24 de diciembre de 2020, que dispuso el abandono del país, le habría sido notificada a esta, lo cierto es que aquello no fue debidamente acreditado en autos por el servicio recurrido, de manera que no es posible tener como cierta dicha alegación y con ello dicho fundamento no permite sostener la negativa a otorgar la residencia temporal de la requirente.

Cuarto: Que, de esta forma, cabe analizar los presupuestos que hace procedente la solicitud de residencia temporal. Así las cosas, de los documentos acompañados, se ha acreditado el arraigo social, familiar y laboral de ----- en Chile. Consta de la copia del pasaporte que esta ingresó al país en mayo de 2017, siendo menor de edad, y el certificado de nacimiento de su hija, de nacionalidad chilena, la cédula de identidad de su madre con permanencia definitiva, y un certificado que acredita una relación laboral desde el año 2021. Estos antecedentes configuran un cuadro fáctico que no puede ser soslayado por la autoridad administrativa al momento de resolver.

Quinto: Que, el interés superior del niño y el deber del Estado de proteger a la familia, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, son principios rectores que deben primar. La ejecución de una orden de abandono implicaría la separación de una madre de su hija de nacionalidad chilena, afectando gravemente el desarrollo y bienestar de la niña y vulnerando la unidad del núcleo familiar.

Sexto: Que, en este contexto, la sanción de abandono del país, originada por un incumplimiento de carácter formal ocurrido en el año 2020, resulta a todas luces desproporcionada frente a la situación actual de la amparada. La Administración debe buscar un equilibrio entre el control migratorio y el respeto a los derechos humanos, optando por medidas que, cumpliendo el fin legal, no generen un perjuicio mayor e irreparable.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de --- y, solo en cuanto se deja sin efecto la orden de abandono contenida en la Resolución Exenta N° 195723, de 24 de diciembre de 2020, dictada por el entonces Departamento de Extranjería y Migración, y se ordena al Servicio Nacional de Migraciones dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 23392923, de 6 de octubre de 2023, que ordenó el archivo de la solicitud de la amparada, disponiéndose que el Servicio Nacional de Migraciones deberá continuar con la tramitación de la solicitud de permiso de residencia temporal, identificada con el ID N° 54913357, debiendo la amparada cumplir con todos los demás requisitos legales y reglamentarios que correspondan. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-3159-2025.